



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

---

Número 9 — Año XVII — Legislatura V — 5 de octubre de 1999

---

## SUMARIO

### 2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

#### 2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón . . . . . 127

#### 2.2. Propositiones de Ley

Proposición de Ley relativa a comunidades aragonesas asentadas fuera de Aragón . . . . . 129

#### 2.7. Procedimientos ante los órganos del Estado

Propuesta de reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, y por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, de reforma de dicho Estatuto . . . . . 133

## 6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

### 6.1. Comparecencias

#### 6.1.1. De miembros de la DGA

Solicitud de comparecencia de la Consejera de Educación y Ciencia ante la Comisión de Educación .....	134
Solicitud de comparecencia del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales ante la Comisión de Ordenación Territorial .....	134

## 7. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA

Composición de la Comisión de Cultura y Turismo .....	134
---	-----

## 2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

### 2.1. Proyectos de Ley

#### **Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 1999, ha admitido a trámite el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en los artículos 154.1 y 107.1 del Reglamento de la Cámara, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, en sesión conjunta celebrada el día 1 de octubre de 1999, ha acordado la tramitación de este Proyecto de Ley directamente, en lectura única especial.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de ocho días, que finalizará el próximo día 15 de octubre de 1999, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 1 de octubre de 1999.

El Presidente de la Cortes  
JOSE MARÍA MUR BERNAD

#### ***Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón***

##### **PREÁMBULO**

Desde que se dictó la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, se ha reformado el Estatuto de Autonomía por Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, y se ha recibido la transferencia de las funciones y servicios correspondientes a la mayor parte de las competencias contenidas en esta reforma estatutaria y también en la anterior que se llevó a cabo por Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo. Quiere ello decir que ha habido una muy importante transformación de la actividad y, por tanto, de los medios personales y materiales de la Administración de la Comunidad Autónoma durante el período de vigencia de la Ley mencionada.

Sin embargo, esa transformación no ha operado también en el plano de la dirección política de la Administración, en donde, en realidad, la estructura existente sigue siendo prácticamente la misma que la que dibujara hace ahora algo más de quince años la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma. Es obvio que existe, pues, una evolución desacompañada de las estructuras de Gobierno y Administración y que, por tanto, son perfectamente coherentes y justificables las modificaciones de la estructura de Gobierno que tiendan a

mejorar la eficacia del funcionamiento de la Administración que el Gobierno dirige y que, por tanto, sean también un punto de avance en la realización del principio democrático que preside la configuración de nuestro sistema estatutario.

A la realización de esa finalidad se orienta la leve modificación prevista en esta Ley. Se introduce, así, la posibilidad de creación de la figura del Vicepresidente, cargo que estaría vinculado al desempeño de una Consejería y cuyo nombramiento se atribuye al Presidente del Gobierno de Aragón. La introducción de este cargo lleva consigo la necesidad de pequeños cambios normativos completamente coherentes con la novedad normativa, como son los que afectan a la regulación del Presidente en funciones, a la delegación de funciones del Presidente, a las Comisiones Delegadas del Gobierno, al sistema de incompatibilidades y a las mismas previsiones sobre la composición del Gobierno.

Es obvio que con esta modificación no se agotan las posibilidades de revisión de la normativa relativa a la estructura gubernamental o administrativa a cuyos efectos la Ley realiza un encargo normativo al Gobierno para que formule un proyecto de Ley en el que, entre otras posibles decisiones, se potencie la posibilidad de desconcentración administrativa teniendo en cuenta la evidente necesidad de reforzar políticamente la representación del Gobierno en el territorio aragonés y, por otra parte, se lleven a cabo las necesarias adaptaciones procedimentales a las últimas modificaciones de la legislación básica estatal sobre la materia.

##### **Artículo único.**— *Contenido de las modificaciones.*

En la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, se introducen las siguientes modificaciones:

1. El artículo 3.2 queda redactado de la siguiente forma:

«En los cuatro primeros supuestos del apartado primero, el Presidente deberá continuar en el ejercicio del cargo hasta que su sucesor haya tomado posesión. En el resto de supuestos y, en el caso de fallecimiento, ejercerá provisionalmente las funciones de Presidente el Vicepresidente o, en su caso, el Consejero a quien corresponda según el orden de prelación de los Departamentos. En estos casos el Presidente de las Cortes abrirá inmediatamente consultas con las fuerzas parlamentarias para presentar un candidato a la Presidencia.»

2. El artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4.— Del Vicepresidente y del Presidente en funciones.

1. El Presidente mediante Decreto podrá nombrar a uno de sus Consejeros como Vicepresidente.

2. El Vicepresidente además de las funciones que pueda delegarle el Presidente, de las que pueda otorgarle el ordenamiento jurídico y de las propias de su Departamento, sustituirá al Presidente en los supuestos mencionados en el artículo 3.2 y también en los de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal. En todos esos supuestos se le considerará como Presidente en funciones. Cuando no exista Vicepresidente, el Presidente en funciones lo será el Consejero a quien corresponda según el orden de prelación de Departamentos o aquél a quien el Presidente designe expresamente.

3. En los supuestos de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal, las funciones de Vicepresidente serán ejercidas por el Consejero que designe el Presidente.

4. El Vicepresidente y el Presidente en funciones tendrán derecho a los mismos honores y tratamiento que la presente Ley reconoce al Presidente.

5. El Presidente en funciones no podrá plantear la cuestión de confianza, disolver las Cortes ni ser objeto de una moción de censura.

6. Lo regulado en esta Ley en relación a las incompatibilidades y fuero procesal del Presidente, se aplicará también al Vicepresidente. El Vicepresidente responderá políticamente de su gestión ante las Cortes de Aragón de la misma forma que lo previsto en esta Ley para los Consejeros.»

3. Los apartados 12 y 13 del artículo 12 quedan redactados de la siguiente forma:

«12) Nombrar y separar al Vicepresidente, en su caso, y a los Consejeros.

13) Designar cuando fuera necesario en función de lo indicado en el artículo 4.2 último inciso, a quien deba sustituirle. Igualmente y en función de lo indicado en el art. 4.3 a quien deba sustituir al Vicepresidente en los supuestos de ausencia, enfermedad u otro impedimento de carácter temporal dando cuenta en ambos casos de dicha designación a las Cortes de Aragón.»

4. El artículo 13 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 13.— De la delegación de competencias del Presidente.

1. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente o en los Consejeros competentes por razón de la materia, la competencia de suscribir convenios a que se refieren los apartados 9) y 10) del artículo anterior. Igualmente podrá decidir que la competencia regulada en el apartado 7) del mismo precepto sea encomendada al Consejero al que esté atribuida la relación con las Cortes de Aragón, con independencia de las comparecencias ante las Cortes que, conforme a lo previsto en su Reglamento le correspondan.

2. El resto de competencias enumeradas en el artículo anterior de esta Ley son indelegables.

3. Las competencias de naturaleza administrativa que se encomiendan al Presidente en otras normas del ordenamiento jurídico podrán ser delegables en el Vicepresidente o en los Consejeros en los términos que se indiquen en esas mismas normas o en el ordenamiento jurídico de general aplicación a la delegación de competencias.»

5. El artículo 14.2 queda redactado de la siguiente forma:

«El Gobierno de Aragón se compone del Presidente, del Vicepresidente en su caso, y de los Consejeros. Cada Consejero estará al frente de un Departamento sin perjuicio de la existencia de Consejeros sin cartera.»

6. El artículo 17.4 queda redactado de la siguiente forma:

«La presidencia de las Comisiones Delegadas corresponderá al Presidente quien podrá delegarla en el Vicepresidente o en uno de los Consejeros que pertenezcan a ellas. La delegación deberá tener lugar siempre en el Vicepresidente cuando el Departamento que dirija forme parte de dicha Comisión.»

7. El artículo 34 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 34.— Concepto de alto cargo.

1. A los efectos de la regulación de incompatibilidades contenida en esta Ley, tendrán la consideración de altos cargos:

- a) El Presidente de la Comunidad Autónoma.
- b) El Vicepresidente.
- c) Los Consejeros.
- d) Los Delegados Territoriales de Huesca y Teruel.
- e) Los Directores Generales y los asimilados a ellos.

2. El Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros formularán declaración de bienes en la forma que se establece específicamente en los artículos 5 y 22 de esta Ley. Los otros altos cargos enumerados en este artículo formularán declaración de sus bienes referida al día que tomaron posesión del cargo, así como de cualquier actividad que produzca ingresos de cualquier clase, que se inscribirá en un Registro específico que se custodiará en la Presidencia, en el plazo de los dos meses siguientes a su toma de posesión. Deberán formular nueva declaración de bienes referida al día en que cesaron en el plazo de los dos meses siguientes a su cese. Los Grupos Parlamentarios tendrán acceso a dicho Registro en la forma que indique el Reglamento de las Cortes.»

**Disposición adicional primera.**— *Denominación y efectos protocolarios.*

1. Cuando el Presidente haciendo uso de lo preceptuado en esta Ley nombre a un Vicepresidente, su denominación a efectos oficiales comenzará por la mención a este último cargo seguido de la relativa a su Departamento.

2. En cualquier caso el Vicepresidente precederá siempre a los Consejeros en el orden protocolario establecido.

**Disposición adicional segunda.**— *Orden de prelación de Departamentos.*

A los efectos regulados en la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, se entenderá por orden de prelación de Departamentos el que figure en los Decretos de la Presidencia del Gobierno de organización de la estructura Departamental de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón dictados de conformidad con lo previsto en su artículo 15.2.

**Disposición adicional tercera.**— *Encargo normativo.*

En el plazo máximo de dos meses posterior a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará un Proyecto de Ley de medidas de Gobierno y Administración en el que, entre otras decisiones, se contengan previsiones normativas para una efectiva desconcentración administrativa en función de la realidad y necesidades del territorio aragonés y de adaptación de la normativa aragonesa de procedimiento administrativo a las novedades de la legislación básica estatal.

**Disposición final primera.**— *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

**Disposición final segunda.**— *Desarrollo reglamentario.*

Queda autorizado el Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias exigidas para el desarrollo de esta Ley.

## 2.2. Propositiones de Ley

### Proposición de Ley relativa a comunidades aragonesas asentadas fuera de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 1 de octubre de 1999, ha calificado la Proposición de Ley relativa a Comunidades Aragonesas asentadas fuera de Aragón, presentada por el G.P. Popular, y ha ordenado su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón y su remisión a la Diputación General a los efectos establecidos en el artículo 139.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 1 de octubre de 1999.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Mesías Gimeno Fuster, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 138 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley relativa a Comunidades Aragonesas asentadas fuera de Aragón.

#### *Proposición de Ley relativa a comunidades aragonesas asentadas fuera de Aragón*

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996 de 30 de diciembre, en su artículo 8 establece que los poderes públicos aragoneses velarán para que las Comunidades aragonesas asentadas fuera de Aragón puedan, en la forma y con el alcance que una ley de Cortes aragonesas determine, participar en la vida social y cultural de Aragón, sin que ello suponga en ningún caso la concesión de derechos políticos.

La emigración ha sido el fenómeno más importante y representativo de la evolución demográfica y social de Aragón a lo largo del siglo XX. Mediante este proceso muchos aragoneses se han visto obligados a buscar, en otros lugares lejanos al de su residencia, alternativas que permitieran paliar situaciones de necesidad en el ámbito socioeconómico.

Sus repercusiones y sus efectos en el ámbito sociológico y territorial son evidentes. Junto a la despoblación y el envejecimiento de amplias zonas del territorio aragonés se ha producido la correlativa presencia, más allá de nuestros límites territoriales, de una parte de la comunidad aragonesa.

La búsqueda a mediados de este siglo de medios de promoción personal lejos de su tierra natal supuso, simultáneamente al establecimiento de relaciones con otros pueblos, la valiosa transmisión de la imagen y la representación de Aragón. Merced al impulso de quienes, a pesar de su lejanía, mantenían viva la llama de sus raíces, fueron surgiendo comunidades de aragoneses que se convirtieron en testimonio permanente de su

tierra natal, a la vez que promocionaban sus valores culturales, sociales e históricos.

Estos hechos sociológicos fueron el fundamento para la promulgación de la Ley 7/1985, de 2 de diciembre, dando así cumplimiento al mandato estatutario del artículo 8 del entonces vigente Estatuto de Autonomía. Se reconocía el derecho de las Comunidades aragonesas asentadas fuera de su territorio a participar en la vida social y cultural de Aragón, así como se establecía la forma y el alcance para hacer efectiva dicha participación y los cauces recíprocos de comunicación y colaboración entre la Comunidad Autónoma de Aragón y estas Comunidades de aragoneses.

En la actualidad, finalizando el siglo XX, han variado sustancialmente las causas que generaron aquel éxodo de aragoneses, desapareciendo la emigración masiva, como también es distinto el soporte personal que sustenta a estas Comunidades por el transcurso generacional. Por otro lado, se han generado nuevos movimientos de los aragoneses por razones de turismo o de intercambio profesional. Estos cambios sociológicos necesariamente exigen su actualización en cuanto a los objetivos a cumplir y a las finalidades que deben alcanzar, así como la función que deben realizar las Instituciones aragonesas.

En un entorno de continua globalización e internacionalización de las sociedades modernas, las Comunidades aragonesas deben de jugar el papel que en la actualidad les corresponde como agentes dinamizadores de las relaciones sociales, culturales y económicas de Aragón en otras Comunidades Autónomas o en otros Estados. Ello exige la definición de nuevos cauces de colaboración y de nuevas fórmulas de participación recíproca entre ellas y las Instituciones de origen, en beneficio del fomento, desarrollo y difusión de la autonomía e identidad aragonesa.

La presente Ley recoge esta realidad incorporando al ordenamiento propio de Aragón unos hechos debidamente contrastados y necesitados de un público reconocimiento y protección, permitiendo que el vínculo y relación de los aragoneses alejados de su tierra natal se fortalezca y desarrolle siendo más vivo, equitativo y solidario.

Se trata, por tanto, de proporcionar un nuevo marco jurídico a los sentimientos de pertenencia a Aragón de las Comunidades aragonesas asentadas fuera del mismo, incorporarlas al marco cultural, social y económico de Aragón y otorgarles la protección y el apoyo a fin de que mantengan vivos sus vínculos y la acción difusora del modo de ser aragonés.

De este modo, esta Ley, acatando el mandato estatutario, persigue el fomento del asociacionismo de los aragoneses en el exterior, facilitando la creación de auténticas comunidades que sirvan de cauce de unión con Aragón. También, propone la institucionalización de las relaciones entre las Comunidades aragonesas entre sí y con Aragón y sus instituciones, y el impulso y la protección de dichas entidades, mediante el reconocimiento de una serie de derechos y el establecimiento de las prestaciones que corresponden al Gobierno de Aragón.

Asimismo, la presente Ley crea el Registro de Comunidades y el Consejo de Comunidades aragonesas como órgano de carácter deliberante para ejercer funciones consultivas y de asesoramiento de las Instituciones aragonesas. Además, se constituye el Congreso de Comunidades aragonesas, como instrumento al servicio de la promoción de las relaciones y la colaboración entre ellas y la Comunidad Autónoma de Aragón. Finalmente, para alcanzar estos objetivos, se articula los mecanismos necesarios en orden a que se adopten las oportunas previsiones en los

tratados y convenios internacionales que se celebren por el Estado, por los que se tienda a favorecer los fines de aquellas comunidades que se encuentren fuera de España.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

La presente Ley tiene por objeto regular el apoyo, la promoción, la coordinación y la intensificación de las relaciones del Gobierno de Aragón, la sociedad aragonesa y sus instituciones con las Comunidades aragonesas asentadas fuera del territorio de Aragón.

#### Artículo 2

El Gobierno de Aragón reconoce a los miembros de las Comunidades aragonesas el derecho a participar en la vida cultural y social aragonesa, con el objetivo de:

- a) Contribuir al fortalecimiento de las Comunidades aragonesas, favoreciendo su cohesión interna y la eficacia de sus acciones asociativas, y potenciar, al mismo tiempo, la constitución de nuevas agrupaciones donde no existan.
- b) Conservar y promover los lazos de las Comunidades aragonesas con Aragón, a fin de que sus miembros puedan seguir manteniendo, cultivando y transmitiendo la cultura y la identidad aragonesa en los lugares de residencia.
- c) Proyectar y fomentar el conocimiento de la realidad social y cultural de Aragón.
- d) Potenciar las relaciones sociales, culturales y económicas con los territorios donde existan Comunidades aragonesas, sus instituciones y agentes sociales, como medio de incorporación a la sociedad de acogida y desde la conciencia de la identidad de origen.
- e) Posibilitar, en el marco del ordenamiento jurídico y de las disponibilidades presupuestarias, la ayuda, la asistencia y la protección de los aragoneses residentes fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- f) Favorecer la adopción de vías estables y eficaces de relación recíproca entre las Comunidades aragonesas y las instituciones públicas y privadas de Aragón.

#### Artículo 3

Son Comunidades aragonesas asentadas fuera de Aragón, al objeto de la presente Ley, aquellas entidades asociativas que tengan como objetivo preferente, recogidos en sus estatutos, el mantenimiento de los lazos culturales y sociales con las gentes, la historia y la cultura de Aragón.

#### Artículo 4

A efectos de lo establecido en la presente Ley, tienen la consideración de miembros de las Comunidades aragonesas, a través de su adscripción a las respectivas entidades:

- a) Los aragoneses residentes fuera del territorio de Aragón y sus cónyuges y descendientes.
- b) Las personas que, por cualquier otra circunstancia, se sienten vinculadas a Aragón, su cultura y su destino e identidad como pueblo, y tienen algún vínculo jurídico con las asociaciones que cumplen, en sus actuaciones, los objetivos perseguidos por la presente Ley.

#### Artículo 5

El Gobierno de Aragón, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, habili-

tará anualmente una partida específica en sus presupuestos, con la dotación necesaria para poder cumplir los objetivos de la presente Ley.

## TÍTULO II

### DE LAS COMUNIDADES ARAGONESAS

#### Artículo 6

1. Para que una Comunidad aragonesa pueda ser beneficiaria de las prestaciones reguladas por la presente Ley será requisito previo su reconocimiento en la forma y el alcance establecidos en la misma.

2. Las Comunidades aragonesas, para su reconocimiento oficial, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar válidamente constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico del territorio en que se encuentren asentadas.
- b) Incluir, entre los objetivos estatutarios básicos y en la voluntad manifestada por sus miembros, el mantenimiento de vínculos culturales, sociales y económicos con Aragón, su gente, su historia y su cultura, y con cualquier otro aspecto de su realidad actual.
- c) Estructura, organización y funcionamiento interno de acuerdo con los criterios democráticos recogidos en la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Aragón.
- d) Carecer de ánimo de lucro.
- e) Tener el número mínimo de miembros que se determine reglamentariamente.
- f) Incluir en su denominación la expresión que haga referencia a Aragón

3. El reconocimiento oficial de las Comunidades aragonesas se realizará por el Gobierno de Aragón, previa solicitud de los mismos conforme al procedimiento que al efecto se determine reglamentariamente.

4. Las Comunidades aragonesas reconocidas respetarán en su actuación ordinaria los objetivos establecidos en la presente Ley. Su incumplimiento conlleva la revocación del mencionado reconocimiento.

5. En ningún caso estas Comunidades aragonesas gozarán de derechos políticos.

#### Artículo 7

1. Las entidades antes citadas podrán constituir federaciones y confederaciones, con el fin de defender e integrar sus intereses y facilitar el cumplimiento conjunto y coordinado de las finalidades y objetivos que les son comunes.

2. Las federaciones y confederaciones para ser beneficiarias de las prestaciones establecidas en la presente Ley deberán ser previamente reconocidas.

3. El reconocimiento oficial de las federaciones y las confederaciones se realizará por el procedimiento y con los requisitos establecidos anteriormente, siempre que todas las entidades integrantes de las federaciones y de las confederaciones estén reconocidas e inscritas previamente en el Registro de Comunidades Aragonesas.

#### Artículo 8

El Registro de Comunidades aragonesas tendrá carácter público y posibilitará la inscripción de oficio de las Comunidades aragonesas que hayan sido reconocidas por el Gobierno de Aragón. Asimismo, se inscribirán a instancia de parte todas las circunstancias relacionadas con las citadas entidades que no supongan reconocimiento o revocación de la condición de tal.

**Artículo 9**

El Gobierno de Aragón, en el marco de sus competencias, procurará a las Comunidades aragonesas oficialmente reconocidas de acuerdo con la presente Ley las siguientes prestaciones:

a) El acceso a la información de las disposiciones y resoluciones de contenido social, cultural y económico que adopten el Gobierno y las Cortes de Aragón. A las entidades que lo soliciten previamente, se les remitirá gratuitamente el Boletín Oficial de Aragón.

b) La participación en las distintas formas de manifestación de la vida social, cultural y económica aragonesa y la contribución a su proyección exterior.

c) El mismo trato que el otorgado a las entidades establecidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón en lo referente al acceso a su patrimonio cultural, y en particular mediante la recepción regular de fondos bibliográficos, audiovisuales, informáticos y didácticos.

d) El derecho a solicitar de la Comunidad Autónoma de Aragón la ayuda económica y la asistencia técnica para las actividades de promoción de la cultura aragonesa organizadas por las Comunidades aragonesas.

e) La participación en programas, misiones, delegaciones y otro tipo de iniciativas organizadas por el Gobierno de Aragón en el ámbito territorial donde las Comunidades aragonesas estén establecidos.

f) La posibilidad de firmar convenios de colaboración para la prestación de ciertos servicios o el ejercicio de las representaciones que les sean delegadas.

g) El asesoramiento e información en materia social, cultural, económica y laboral de Aragón.

h) La posibilidad de disponer de un fondo editorial, audiovisual e informático tendente a facilitar el conocimiento de la historia, la cultura y la realidad social de Aragón, para su exhibición o distribución entre los miembros que integran las Comunidades aragonesas.

i) La colaboración en actividades de difusión de la situación de las Comunidades aragonesas a través de los espacios de titularidad de la Comunidad Autónoma en los medios de comunicación.

j) La posibilidad de ser oídos por el Gobierno de Aragón, a través del Consejo de las Comunidades aragonesas, y asistir al Congreso de las Comunidades aragonesas.

k) El derecho a la presencia de representantes de las Comunidades aragonesas en los consejos, institutos y organismos del Gobierno de Aragón relacionados con su actividad.

**Artículo 10**

Las Comunidades aragonesas podrán recibir las ayudas financieras o de cualquier otra índole que las Administraciones públicas aragonesas pudieran establecer en el marco de sus competencias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**TÍTULO III****DE LOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES ARAGONESAS****Artículo 11**

Los miembros de las Comunidades aragonesas asentadas fuera de Aragón, a través de sus entidades, gozarán de los derechos que a continuación se relacionan:

a) El acceso al patrimonio cultural aragonés, y, en particular, a las bibliotecas, archivos, museos y otros recursos y bienes culturales e instituciones de difusión cultural, en las mismas condiciones que los residentes en la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) El acceso a los servicios de carácter social, lúdico y deportivo, de titularidad o gestión del Gobierno de Aragón, especialmente los destinados a la juventud o a la tercera edad, en las mismas condiciones que las personas residentes en Aragón.

c) La colaboración en el impulso de las actividades culturales y los espectáculos orientados a preservar y fomentar la cultura aragonesa.

d) La información sobre la realidad social aragonesa, mediante la publicación de prensa dirigida a personas y entidades establecidas fuera de Aragón.

**Artículo 12**

El Gobierno de Aragón, al objeto de hacer partícipes a los miembros de estas Comunidades de la realidad aragonesa, procurará:

a) Promover intercambios de carácter educativo y cultural con las Comunidades aragonesas.

b) Fomentar la organización de actividades de carácter didáctico y divulgativo, cursos y programas audiovisuales e informáticos que faciliten el conocimiento, entre los miembros de las Comunidades aragonesas, de la cultura, la historia, la economía y la realidad aragonesa.

c) Realizar convocatorias públicas de ayudas para el fomento de la cultura aragonesa.

d) Prestar el asesoramiento técnico y jurídico con respecto a la posible homologación y convalidación de títulos y estudios oficiales universitarios o no universitarios del país que corresponda con los títulos y estudios oficiales del Estado español, de acuerdo con la normativa vigente.

e) Prestar, cuando sea requerido a ello, el asesoramiento técnico y jurídico para la creación de empresas en Aragón.

**TÍTULO IV****DE LOS ÓRGANOS DE RELACIÓN CON LAS COMUNIDADES ARAGONESAS ASENTADAS FUERA DE ARAGÓN****Artículo 13**

Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley se constituye, como órgano asesor y colegiado de consulta y participación de las Comunidades aragonesas, el Consejo de las Comunidades Aragonesas.

**Artículo 14**

El Consejo de las Comunidades Aragonesas tiene las siguientes funciones:

a) Asesorar al Gobierno de Aragón sobre las líneas generales, objetivos e iniciativas específicas que desarrolle en sus relaciones con las Comunidades aragonesas.

b) Elaborar informes sobre el estado, situación y evolución de las relaciones entre las Comunidades aragonesas y Aragón.

c) Fomentar las relaciones de las Comunidades aragonesas entre sí y con Aragón y sus instituciones.

d) Cualquier otra que le sea atribuida por el ordenamiento jurídico.

**Artículo 15**

El Consejo de Comunidades aragonesas estará constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Vocales natos y el Secretario.

**Artículo 16**

1. El Presidente del Consejo de Comunidades aragonesas será elegido por el Pleno del Consejo de entre los Presidentes de las Comunidades aragonesas reconocidas legalmente.

2. El Presidente tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la dirección, representación y coordinación del Consejo.
- b) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones.
- c) Impulsar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

#### Artículo 17

1. El Vicepresidente del Consejo será también elegido por el Pleno del Consejo.
2. Sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y, además, realizará las funciones que éste le delegue.

#### Artículo 18

Serán Vocales natos del Consejo de Comunidades aragonesas:

- a) Un representante de los Departamentos de Educación, de Cultura y Turismo, de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, de Economía, Hacienda y Función Pública y de Industria, Comercio y Desarrollo del Gobierno de Aragón.
- b) Un representante de cada una de las Comunidades aragonesas reconocidas con arreglo a la presente Ley.
- c) Tres personas designadas por el Gobierno de Aragón entre personas de reconocido prestigio en el ámbito social y cultural de Aragón.

#### Artículo 19

1. El Secretario será nombrado por el Gobierno de Aragón entre funcionarios pertenecientes a la Administración Autónoma de Aragón.
2. El Secretario ejercerá las siguientes funciones:
  - a) Actuará con voz, pero sin voto, en los órganos colegiados del Consejo.
  - b) Redactará, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones y extenderá las certificaciones que hayan de expedirse.
  - c) Gestionará los asuntos administrativos y prestará asistencia técnica al Presidente y a los demás órganos del Consejo.

#### Artículo 20

1. El Consejo de Comunidades aragonesas funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.
2. Podrán constituirse dentro del Consejo comisiones de trabajo para el estudio de los asuntos que le sean encomendados.
3. Anualmente el Consejo de Comunidades aragonesas elaborará una memoria que recoja las actividades desarrolladas por el mismo.
4. El Consejo de las Comunidades aragonesas debe reunirse en sesión ordinaria, al menos una vez al año. No obstante, el Presidente puede convocar sesión extraordinaria, siempre que lo estime necesario o conveniente y, en todo caso, a petición de un número de vocales del Consejo que representen a la mayoría absoluta de los miembros.
5. Reglamentariamente, se establecerá el funcionamiento del Consejo de Comunidades Aragonesas asentadas fuera de Aragón.

#### Artículo 21

Al objeto de promover las relaciones y la colaboración entre las Comunidades aragonesas y las Instituciones aragonesas, se celebrará, cada cuatro años, el Congreso de Comunidades aragonesas asentadas fuera de Aragón.

#### Artículo 22

Tienen derecho a asistir al Congreso de Comunidades aragonesas, como miembros de pleno derecho:

- a) El Presidente del Gobierno de Aragón, en calidad de presidente del Congreso.
- b) El Presidente de las Cortes de Aragón y el Justicia de Aragón.

- c) Los miembros del Consejo de las Comunidades Aragonesas.
- d) Un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios de las Cortes de Aragón.
- e) Las personalidades o representantes de instituciones vinculadas a las Comunidades aragonesas que hayan sido expresamente invitados al mismo.

#### Artículo 23

El Congreso de Comunidades aragonesas elaborará un documento de conclusiones, que remitirá al Gobierno de Aragón y al Consejo de Comunidades Aragonesas.

## TÍTULO V

### DE LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES

#### Artículo 24

El Gobierno de Aragón podrá establecer acuerdos de cooperación con los Gobiernos de otras Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 del Estatuto de Autonomía de Aragón, con el objetivo de asesorar y asistir a los miembros de las Comunidades aragonesas.

#### Artículo 25

El Gobierno de Aragón solicitará del Gobierno de la Nación la celebración de tratados internacionales con los Estados donde existan Comunidades aragonesas establecidas, con el objetivo de hacer real y efectiva la colaboración de éstas en la vida social y cultural de Aragón.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**— El Gobierno de Aragón a través del Instituto Aragonés de Estadística promoverá la colaboración con el Instituto Nacional de Estadística para la elaboración del censo de aragoneses asentados fuera del territorio de Aragón con ocasión de las actualizaciones decenales del censo de población.

**Segunda.**— Los miembros del Consejo de Comunidades aragonesas no tendrán derecho a retribución por el ejercicio del cargo.

**Tercera.**— Las Comunidades aragonesas existentes a la entrada en vigor de esta Ley conservarán su condición siempre que reúnan los requisitos exigidos en esta Ley para el reconocimiento oficial.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**— Se autoriza al Gobierno de Aragón para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

**Segunda.**— La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única.**— Queda derogada la Ley 7/1985, de 2 de diciembre, de participación de las Comunidades aragonesas asentadas fuera de su territorio en la vida social y cultural de Aragón, y cualquiera otras disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto contradigan lo establecido en la presente Ley.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1999.

El Portavoz  
MESÍAS GIMENO FUSTER

## 2.7. Procedimientos ante los órganos del Estado

### **Propuesta de reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, y por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, de reforma de dicho Estatuto.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1999, ha admitido a trámite la Propuesta de reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, y por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, de reforma de dicho Estatuto, que ha sido presentada por 22 Diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y Mixto. La Mesa, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 del Reglamento de la Cámara, ha ordenado su publicación y su remisión a la Diputación General para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración de esta iniciativa legislativa.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1999.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

Los Diputados abajo firmantes, al amparo de lo establecido en los artículos 61 de la Ley Orgánica 5/96, de 30 de diciembre, y 150 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presentan la propuesta de reforma al Estatuto de Autonomía de Aragón, que al final del escrito se indica y que tiene como antecedentes los siguientes fundamentos:

Por iniciativa unánime de todos los Grupos Parlamentarios de las Cortes de Aragón, se promovió, en la III Legislatura, la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón de 1982.

La reforma propuesta, previos los trámites preceptivos, fue aprobada con las modificaciones introducidas en el Congreso de los Diputados mediante Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre.

La Comisión especial constituida al efecto en las Cortes de Aragón, con participación de todos los Grupos Parlamentarios, elaboró el correspondiente proyecto en el que se modificaban, total o parcialmente, algunos artículos del texto a reformar, al mismo tiempo que se mantenía la redacción íntegra de algunos otros.

La voluntad de la Comisión fue evidentemente la de ampliar el nivel de autogobierno y, en ningún caso, suprimir, mermar o renunciar a las competencias ya atribuidas.

Al reordenar entonces la enumeración de los artículos, se sufrió un error material, consistente en la omisión del art. 29 de la redacción del texto a reformar, error que subsistió en los trámites seguidos en el Congreso y en el Senado y sin que a lo

largo del debate, tanto de las Cortes de Aragón como en las Cortes Generales, se advierta intervención alguna que pudiera ser consecuencia de una voluntad política opuesta a la subsistencia del art. 29 antes mencionado.

La supresión del citado art. 29 del Estatuto de Autonomía de Aragón ha creado desconcierto e inseguridad, ya que la realidad es que, a pesar de que distintas opiniones sostienen que el Tribunal Superior de Justicia de Aragón mantiene la totalidad de las competencias que venía ejerciendo con anterioridad a la Ley Orgánica 5/1999, lo cierto es que el propio Tribunal de Justicia de Aragón se ha declarado incompetente para entender en casación de los asuntos en que se discute nuestro Derecho Civil propio, por entender que es indispensable que nuestro Estatuto contemple, de forma expresa y fuera de toda duda, las competencias, para resolver en última instancia, los asuntos en los que debe aplicarse el Derecho Aragonés.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial, al enumerar las competencias que corresponden en su caso a los Tribunales Superiores de Justicia en las materias que le son propias, menciona como necesaria la concurrencia de dos requisitos: el primero, que se funde en infracción de normas de Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad; y, segundo, que además el Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución, circunstancia que, con claridad se daba en la redacción del tan mentado art. 29 de nuestro Estatuto, pero que, sin embargo, no parece claro en la redacción actual, en el que, por error, no figura dicho texto.

De lo hasta aquí expuesto se deduce con claridad que la eliminación del art. 29 del texto de 1982 fue un error material ajeno a la voluntad de esta Cámara y que es preciso corregir en defensa de la seguridad jurídica y de nuestro Derecho Civil propio.

Por ello, y en aras de estos principios, procede incorporar a nuestro Estatuto vigente, como art. 28 bis, el texto literal del art. 29 del Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado por Ley Orgánica 8/1982.

Por todo ello, se propone la siguiente Reforma de nuestro Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, consistente en la incorporación de nuevo:

«Artículo 28 bis:

Uno. De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las competencias de los órganos jurisdiccionales en Aragón se extienden:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión, en las materias de Derecho Civil foral aragonés.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos o reglamentos emanados de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma, en materias cuya legislación corresponda en exclusiva a las Cortes aragonesas.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Aragón.

e) A los recursos gubernativos sobre calificación de documentos referentes al Derecho Civil aragonés, que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad.

Dos. En las restantes materias se podrá interponer cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el

que corresponda, según las Leyes del Estatuto y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de Aragón y los demás de España.».

Zaragoza, 13 de septiembre de 1999.

El Portavoz del G.P. Socialista  
FRANCISCO PINA CUENCA  
La Portavoz del G.P. del Partido Aragonés  
BLANCA BLASCO NOGUÉS  
El Portavoz del G.P. Chunta Aragonesista  
CHESÚS BERNAL BERNAL  
El Portavoz del G.P. Mixto  
JESÚS LACASA VIDAL  
Los Diputados del G.P. Socialista  
JOSÉ MARÍA BECANA SANAHUJA  
ROSA PONS SERENA

RAFAEL LASMARÍAS LACUEVA  
MARÍA PELLICER RASO  
JUANA BARRERAS FALO  
Los Diputados del G.P. del Partido Aragonés  
JAVIER ALLUÉ SUS  
TRINIDAD AULLÓ ALDUNATE  
MONTSERRAT COSTA VILLAMAYOR  
JOSÉ ANGEL BIEL RIVERA  
EMILIO EIROA GARCÍA  
INOCENCIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD  
MIGUEL PAMPLONA ABAD  
MIGUEL ÁNGEL USÓN EZQUERRA  
Los Diputados del G.P. Chunta Aragonesista  
YOLANDA ECHEVERRÍA GOROSPE  
BIZÉN FUSTER SANTALIESTRA  
JOSÉ ANTONIO LABORDETA SUBÍAS  
CHESÚS YUSTE CABELLO

## 6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

### 6.1. Comparecencias

#### 6.1.1. De miembros de la DGA

#### **Solicitud de comparecencia de la Consejera de Educación y Ciencia ante la Comisión de Educación.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 1 de octubre de 1999, ha admitido a trámite la solicitud de comparecencia de la Sra. Consejera Educación y Ciencia ante la Comisión de Educación, formulada por siete Diputados del G.P. Popular, al amparo del artículo 178.1 del Reglamento de la Cámara.

El objeto de esta comparecencia es que la Sra. Consejera informe sobre las líneas de actuación de su Departamento.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 1 de octubre de 1999.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

#### **Solicitud de comparecencia del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales ante la Comisión de Ordenación Territorial.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 1 de octubre de 1999, ha admitido a trámite la solicitud de comparecencia del Sr. Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales ante la Comisión de Ordenación Territorial, formulada por siete Diputados del G.P. Popular, al amparo del artículo 178.1 del Reglamento de la Cámara.

El objeto de esta comparecencia es que el Sr. Consejero informe sobre la política de Ordenación del Territorio y su coordinación con las competencias del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 1 de octubre de 1999.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

## 7. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA

#### **Composición de la Comisión de Cultura y Turismo.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En virtud del acuerdo del Pleno de las Cortes, tomado en sesión plenaria celebrada los días 23 y 24 de septiembre de 1999, por el que se modifica la composición de las Comisiones Permanentes para la V Legislatura, así como lo establecido en

el artículo 48.1 del Reglamento de la Cámara y lo acordado por la Mesa y Junta de Portavoces en su sesión de 15 de julio de 1999, y a tenor de la designación efectuada por los Grupos Parlamentarios, la Comisión de Cultura y Turismo de las Cortes de Aragón queda constituida por las siguientes señoras y señores Diputados:

*Titulares:*

D. Gustavo Alcalde Sánchez	G.P. Popular
D. Vicente Bielza de Ory	G.P. Popular

D. Antonio Borraz Ariño	G.P. Popular
D. <sup>a</sup> Marta Calvo Pascual	G.P. Popular
D. Sebastián Contín Pellicer	G.P. Popular
D. Santiago Lanzuela Marina	G.P. Popular
D. Juan José Pérez Vicente	G.P. Popular
D. <sup>a</sup> Juana Barreras Falo	G.P. Socialista
D. <sup>a</sup> Carmen Cáceres Valdivieso	G.P. Socialista
D. <sup>a</sup> Mercedes Gallizo Llamas	G.P. Socialista
D. Rafael Lasmarías Lacueva	G.P. Socialista
D. <sup>a</sup> María Pellicer Raso	G.P. Socialista
D. Antonio Piazuelo Plou	G.P. Socialista
D. <sup>a</sup> Trinidad Aulló Aldunate	G.P. del Partido Aragonés
D. <sup>a</sup> Monserrat Costa Villamayor	G.P. del Partido Aragonés
D. Chesús Bernal Bernal	G.P. Chunta Aragonésista
D. Jesús Lacasa Vidal	G.P. Mixto

*Suplentes:*

D. <sup>a</sup> Rosa Plantagenet-Whyte	G.P. Popular
D. Cosme Martínez Gómez	G.P. Popular
D. <sup>a</sup> Susana Cobos Barrio	G.P. Popular
D. Angel Cristóbal Montes	G.P. Popular
D. Manuel Giménez Abad	G.P. Popular

D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Isabel Abril Laviña	G.P. Popular
D. José Vicente Lacasa Azlor	G.P. Popular
D. Eduardo Alonso Lizondo	G.P. Socialista
D. <sup>a</sup> María Ángeles Ortiz Álvarez	G.P. Socialista
D. José Antonio García Llop	G.P. Socialista
D. José Antonio Labordeta Subías	G.P. Chunta Aragonésista

De acuerdo con el artículo 49 del Reglamento de la Cámara, se ha efectuado, en la sesión constitutiva de 4 de octubre de 1999, la elección de la Mesa de esta Comisión, resultando elegidos:

Presidenta: D.<sup>a</sup> Monserrat Costa Villamayor.

Vicepresidente: D. Gustavo Alcalde Sánchez.

Secretaria: D.<sup>a</sup> Carmen Cáceres Valdivieso.

Se ordena su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 4 de octubre de 1999.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

## INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
  - 1.1. Leyes
    - 1.1.1. Proyectos de Ley
    - 1.1.2. Propositiones de Ley
  - 1.2. Propositiones no de Ley
    - 1.2.1. Aprobadas en Pleno
    - 1.2.2. Aprobadas en Comisión
  - 1.3. Mociones
    - 1.3.1. Aprobadas en Pleno
    - 1.3.2. Aprobadas en Comisión
  - 1.4. Resoluciones
    - 1.4.1. Aprobadas en Pleno
    - 1.4.2. Aprobadas en Comisión
  - 1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 1.6. Expedientes de modificación presupuestaria
  - 1.7. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
2. Textos en tramitación
  - 2.1. Proyectos de Ley
  - 2.2. Propositiones de Ley
  - 2.3. Propositiones no de Ley
    - 2.3.1. Para su tramitación en Pleno
    - 2.3.2. Para su tramitación en Comisión
  - 2.4. Mociones
    - 2.4.1. Para su tramitación en Pleno
    - 2.4.2. Para su tramitación en Comisión
  - 2.5. Interpelaciones
  - 2.6. Preguntas
    - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
    - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
    - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
    - 2.6.4. Para respuesta escrita
      - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
      - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
  - 2.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 2.8. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
  - 2.9. Expedientes de modificación presupuestaria
3. Textos rechazados
  - 3.1. Proyectos de Ley
  - 3.2. Propositiones de Ley
  - 3.3. Propositiones no de Ley
  - 3.4. Mociones
  - 3.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 3.6. Expedientes de modificación presupuestaria
4. Textos retirados
  - 4.1. Proyectos de Ley
  - 4.2. Propositiones de Ley
  - 4.3. Propositiones no de Ley
  - 4.4. Mociones
  - 4.5. Interpelaciones
  - 4.6. Preguntas
  - 4.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 4.8. Expedientes de modificación presupuestaria
5. Otros documentos
  - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
  - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
  - 5.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
  - 5.4. Resoluciones interpretativas
  - 5.5. Otras resoluciones
  - 5.6. Régimen interior
  - 5.7. Varios
6. Actividad parlamentaria
  - 6.1. Comparecencias
    - 6.1.1. De miembros de la DGA
    - 6.1.2. De altos cargos y funcionarios de la DGA
    - 6.1.3. Otras comparecencias
  - 6.2. Actas
    - 6.2.1. De Pleno
    - 6.2.2. De Diputación Permanente
    - 6.2.3. De Comisión
7. Composición de los órganos de la Cámara
8. Justicia de Aragón



## BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 235 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1999, en papel o microficha: 10.662 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1999, en papel y microficha: 12.628 ptas. (IVA incluido).

Precio de la colección 1983-1998, en microficha: 114.065 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de la Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.